

130) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 17/07/06. Recurso verbal sin presencia física de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria

Dada cuenta del anterior expediente disciplinario infórmese al interno que la interposición del recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, verbalmente en el acto de notificación, que prevé el artículo 248 b) del Reglamento Penitenciario, está referida a la posibilidad de recurrir realizando las alegaciones que estime oportunas cuando se le notifica por el funcionario de prisiones el acuerdo sancionador, en consecuencia, en este acto de la notificación se realizarán las alegaciones verbales que serán recogidas por el funcionario notificarte, no estando prevista la presencia física del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Así resulta de la doctrina del Tribunal Constitucional en Sentencia de 19 de noviembre de 1992 que señala: "el interno podrá recurrir las sanciones tanto por escrito como verbalmente , pero del mismo (Reglamento Penitenciario) no se deduce la tesis del hoy recurrente de un derecho a recurrir verbalmente y personalmente ante el Juzgado de Vigilancia, con presencia física de éste, para formularle verbalmente las alegaciones una vez manifestada su voluntad de recurrir, ni desde luego, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) impone dicha interpretación del precepto reglamentario antes citado".

131) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 09/07/13. Estima la queja del interno sobre nueva incoación de Expediente Disciplinario por los mismos hechos que dieron lugar a otro expediente disciplinario anterior archivado por caducidad.

Se ha recibido en este juzgado escrito del interno F.N. del Centro Penitenciario Segovia formulando queja por no caducidad del expediente sancionador 190/12.

Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

Se remitió queja al Ministerio Fiscal que emitió informe.

El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

En el presente caso, y examinada la queja formulada por el interno F.N. sobre nueva incoación de expediente sancionador por los mismos hechos que ya dieron lugar a otro expediente disciplinario anterior archivado por caducidad (artículo 246.2 Reglamento Penitenciario) y atendida la fecha de los hechos (7/8/12), procede su estimación, tal y como ha interesado el Ministerio Fiscal, pues si bien no habla transcurrido el plazo de prescripción previsto (artículo 258 del Reglamento Penitenciario), resulta incuestionable que la dilación producida por causa no imputable al interno, vulneraría su derecho a rehabilitar dicha sanción en los plazos legalmente previstos, con los consiguientes perjuicios para optar a la concesión de beneficios penitenciarios.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima la queja del interno F.N. del Centro Penitenciario Segovia en los términos de los razonamientos jurídicos de la presente resolución.

132) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 14/12/09. No ha lugar a la suspensión de plazo al no ser preceptiva la intervención de Letrado.

La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Segovia acordó el pasado 17/11/2009, en Expediente Disciplinario nº 495/02.2 seguido contra el interno de dicho establecimiento A.I.L.P. sancionar al mismo con